



fracciones VII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí determina que la Autoridad Investigadora, demostró las acciones propuestas en el Informe de Presunta Responsabilidad fechado el trece de noviembre de dos mil diecinueve, remitido a la autoridad substanciadora mediante oficio CGE/DIAEP-1188/2019, en la propia data, por consiguiente se acredita la existencia de la falta administrativa atribuida a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ servidor público dependiente de la Secretaría de Cultura, a la data de los hechos Director General de la Orquesta Sinfónica de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Autoridad Administrativa resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento, en base a los argumentos vertidos en el Considerando Primero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se determina que la Autoridad Investigadora demostró la existencia de elementos que constituyen falta administrativa que refirió en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa remitido a la substanciadora con oficio CGE/DIAEP-1188/2019, materia de proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, respecto al ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con el carácter que fue investigado, respecto de los hechos precisados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, materia del presente procedimiento, lo anterior, con base en los razonamientos descritos en el Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 82, Fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se determina la existencia de **responsabilidad administrativa** por parte de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por haber quedado demostrada la existencia de la responsabilidad administrativa que le fue atribuida, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta resolución.



ESTATAL DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS E INHABILITADOS, que al efecto se lleva en dicha Institución, en el entendido de que la sanción consistente en la amonestación privada será impuesta de inmediato una vez firme la presente resolución conforme a la primera parte del artículo 91, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, vigente al momento de los hechos investigados, que al efecto establece: *"...Artículo 91 La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución..."*

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al ciudadano

con el carácter que fue encausado, en el domicilio señalado para ese efecto, lo anterior, en términos de lo señalado por el artículo 207 fracción XII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, de la Ley de la materia, y dada la carga de trabajo de esta Dirección General, se ordena habilitar días y horas inhábiles, para la práctica de las diligencias de notificación que se ordenan, aunado a que ésta Autoridad Resolutora desconoce el horario y actividades de dicha persona.

NOVENO.- Asimismo, notifíquese mediante oficio al titular de la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General del Estado, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinentes.

DÉCIMO.- Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, _____, Director General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General del Estado.

CONSTE.

